ficia oletin

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la imprenta de José Gonzalez Redondo, — calle de La Plateria, 7, — à 30 roales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que les Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los núneros del Boletín que correspondes el distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneceral hasta el recibo del numero signiente

Los Secretarios acidarda de conservar los Baletines enleccionados ordenadamente para su encuendanacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1873.

COBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Los rumores de modificación ministerial de que se viene haciendo seo la prensa no tienen fundamento alguno. El Gobierno sontiquará interpretando como hasta hoy los desics del -pais, que anhela la consolidación de la República y el mantenimiento perturbadores.

Lo que me apresuro a coner en conocimiento de los pacificos habitantes de està provincia para su satisfaccion.

Leon 8 de Diciembre de :1873. El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Cárceles .- SECCION 4.

Circular.--Núm. 163. Próximo á vencer el actual trimestre, se recomiende à les Sres. Alonldes de las capitales de 23 de Agosto último, referente al decreto del Gobierno de la República fecha 25 de Junio próximo anterior (Boletines números 26 y 43 de la publicacion corriente); y á fin de uniformar si servicio que para tal caso les está prevenido, acompañan modelos á los cuales han de ajustarse los estados que deben remitir á aste Gobierno, no solo respecto de lus cárceles de partido, sino tambien de las que dependen inumdistamente de las miemas. Al propio tiampo, se recuerda

partido el cumplimiento de lo muy especialmente la observan-

del orden contra todo género de | dispuesto en circular superior de | cia de lo prescrito en el art. 1. del decreto citado, segun el cual debe ponerse á conscimiento do este Gobierne, para comunicarlo á la Superioridad, cualquier movimiento que ocurra en el parsosonal de cárceles; en la inteligen. cia de que habrá de ser corregida indefectiblemente cualquiera faita en el servicio que por las disposiciones citadas se halla esta bleaida.

> Leon 7 de Diciembre de 1873. -El Gobernador, Manuel A. del

Provincia de Leon.

Partido de

Trimestre

de 187

Estado expresivo de los presos existentes en la carcel de

al finalizar dicho trimestre.

PRESOS.																			
Con	caus4	pendie	nte.	Politicos.				Exlinguiendo condena.				De transito.				Total.			
Varo	nes.	Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.		Varones.		Hembras.	
Меногоз								Menores	,								Do 18	Manores	
de 16 años	en edelante	de 18años,	en adalante	da 18 años	adə)sniə	de 18 años.	en adelante,	ββ⊪ñρ⊼	en adalante	de 18 años.	en udela o ta	de 18 años.	adal ante	de 18 años,	aqejaure ev	de 18 años.	en adelante	de 18 años,	en ade. Linte.
						-													
		i .		ì			} ,		}					! .	į		,		
		.,		ĺ	ĺ	•	1	Í :		į į		i	İ	}	<u> </u>				ļ r
:					[-			, .										!	
			l,	l. '	l .	I.	ļ I			·			(. ·		i	!		, , ,	

(Pecha y firma.)

Provincia de Leon.

Partido de

Trimestre

de 1873.

Control of the second of the s

Estado del personal existente al servicio de la cárcel de

en fin de dicho trimestre.

Nombres de los empleados. Destino. Autoridades que los nombraron Fecha del combramiento. Concepto que mereceu, Suelda que ejercen. que disfrutan.

(Fecha y firma.)

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta pro-

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de la fecha, a las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias de la mina de antimonio Hamada Media Luna, sita en termino realengo del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo, parage que llaman El Hoyo y linda Este la sierra. Ocrte collada del moral, Norte fas colladas y Sur tierras de tras el pueblo; hace la designacion de las citadas treinta y des pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua al comino del hoyo, desde ella se mediran en direccion N. 20 metros, Sur otros 200 metros, E. 500 metros y O. 300 metros, quedando cerrado el perimetro de las treinta y dos parteneneias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la loy, he admitido condicional mente por decreto de este cia la presente selicitud, sin perjuicia de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar on esta Go. Lierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigento.

Leon 3 de Noviembre de 1873, -Manuel A. del Yullo.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm 57, de edad de 43 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia tres del mes de la fecha, à las

doce monos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias de la mina de Hulla llamada Segunda, sita en término realengo del pue blo de Remolina, Ayuntamiento de Villayandre, parage que Haman Las Canadas y linda al Sur mina San Juan: Norts Rio hondo: Este términe de Mental y Oeste mon te Chaguazo; bace la designacion de las citadas cuarenta pertenen cias en la forma signionte: Se tendra por punto de partida una escavacion que hay en la senda del Collado de Cabrero, dosde él se mediran 200 metros al S., 300 metros al N., 100 metros al E. y 700 al O., quedando cerrado el perimetro de las cuarenta pertonencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito pravenido por la ley, he admitide condicional. mente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio da tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edio to, puedan presentar en este Goa bierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene elart. 24 de la lev de mineria vigente.

Leon 3 de Noviembre de 1273. -Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision provincial.

Circular.

Los Alcaldes de los Ayunta. mientos que à cantinuacion se expresan no han remitido à esta Comision el estado de los individuos que constituyen las actuales Corporaciones, y el resúmen del censo de poblacion rectificade en Diciembre anterior. no obstante habérseles recordado este servicio por circulares publicadas en el Boletin oficial de la provincia,

Por este descubierto la Comision ha acordado conminarles con la multa de diez y siete pesetas cincuenta centimos, que les seráexigida por los Juzgados de primera fustancia, si eu el términe de octavo din no remiten dichos datos, advirtiéndoles que en este caso se aucomendarà a les Jueces , tacien y meresidad.

municipales, les faciliten à coste de los Alcaldes responsables.

Leon 6 de Diciembre de 1873. El Vicepresidente, Narciso Nu. nez.-El Secretario, Domingo Diaz. Caneja.

En descubierto de la remision de la nota de los individuos que componen el Ayuntamiento.

Benavides. Cabañas Raras. Cacabelos. Cármenes Castromu darra. Castrotierra. Paradaseca. Requejo y Corús. Riello. Soto y Amio. Vegamian. Villamoratiel. Villares de Orbigo. Villasabariego. Villaselán. Villeza.

Armunia.

En descubierto del Resúmen del Censo de Poblacion.

Castrillo de la Valduerna. Armunia. Cuadros. Riello, Alvares. Ponferrade. Puents Domingo Florez. Lillo. Maraña. Castromudarra. Cubillas de Rueda. Villaverde de Arcayos. Matadeon S. Millún de los Caballeros. Villanueva de las Manzanas. Villaquejida. Balboa. Candin. Fabero.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Circular.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente à los mismos dentro de los plazos marcados al efecto. si quieren evitarse los gastos y penns consiguientes à la oculta-

Losque denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el regla-

Lo que se anuncia en este periddico oficial en cumplimiento del art. 115 del Reglamento de 14 de Enero último, previniendo à los Sres. Alcaldes tengan expuesto el Beletia en que esta circular se publique por término de tres dias y en los sitios acostumbrados, para que llegue à noticia do á cuantos pueda interesar el conocimiento de la prescripcion reglamentaria anterior.

Leon 3 de Diciembre de 1873. El Jese de la Administracion económica, Pablo de Leon y Brizuela,

APMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa. - Negociado general,

En la Gaceta de Madrid número 333 del 29 de Noviembre último, se publica el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion provisional Para Llevar á efecto el impuesto tran-SITORIQ SOBRE CARRUATES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO.

Art. 1. Devenga el impuesto tran-sitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo. como carretelas, landós, berlinas, victorias, fuetones, breks, tartanas, galeras y cualquiera otras que se destinen at recree y comedidad de sus personas y familias. O que ae usen por razon del cargo, profesion à oficio.

Art 2.º Las cuotas nauales que deberan satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda sagun su clasa de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubra último, inserts al fin de esta Instruccion.

Art. 3. La base de pontacion que

ha de servir para la imposicion de diches cuotes aera la que corresponda el pueblo en que el duello resida habitualmente, ne obstante se hallen los encrunjes en distinto punto o loculidad do mayor o menor vecinda-

Art. 4. Cuanda un dueño ó posestor de carrunjes, de los sujetos a este impuesto, tenga dos o mas de la misma clase y condiciones y no los use 4 la vez, sino alternativamente y con un solo trouco ó caballeria, devengară una cuota con sujecion à Tarifa; pero si los carruajes se usan a la vez bien por individuos de un»

pli ex ŋø ra y es ch

misı

tes o

hall

pare

ó co

á la

dies

dere

tari

88

en 1

tus

por

má

der

rife

ėm

cia cid

de los

de:

δü

die

tri Ti

٨

¢(P: Y/ OI gr d la di

r: n

misma familia 6 por sus dependien tes devengara tantas contas de Tarifa, chantes senn los carrunjes que se

hallen en este caso.

Art. 5 Todo carruaje construido para poderse usar o arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará ia quota mas alta de los que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.
Art. 6.º Se exceptúan del impues-

1. Los carrunjes pertenecientes à las Legaciones extranjeras.

dicados a la industria, ya se considaren de lujo, ya à la locomocion in-terior de las poblaciones, siempre que 48 justifique bullarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

Las diligencies y demás carrusjes y vehículos destinados al tras-

porte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y de-más carruajes comprendidos bajo la denominacion de Trasportes en la Ta. rife 2. del impuesto industrial.

5.* Los carros y otros carrasjes empleados en los trabajos agricolas y movimiento de cosechas, y tedos los que, prestando escucia mente esta de servicios, pueden usarse ac cidentalmente en comodidad o recrea de sus dúctios ó familias, siempre que los de esta ciase se hallen determina. des en los amiliaramientes de la codtribucion territorial.

Art. 7º Las cuotas de este im puesto se devengan por trimestres integros, sea cualquiera el dia en que se adquiera el carrunje y se cese en

su uso o servicio.

Art. 8.º Dentro del término de 8 dias desde la publicacion de esta ins-truccion en el Boletin oficial de la provincia respectiva presentaran los duenos o precedores de carrunjes sujetos a este impuesto una declaracion du plicada (modelo núm. l.") en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carrasjes que les pertenezcan; segundo, su denomi nacion è ciusa: tercero, el tiro è aparato que para su arrastre le distinga; y cuerto, el local, sitio o poblacion en que teugan habitualmente las co cherns

Esias declaraciones se presentaráu en las administraciones económicas o en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ò de partido administratiyo: y a los Alcaldes, los que residan on las demas poblaciones.

El dupticado de esta declaracion sors dernetto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina o Alcaldía respectiva, si al dato reque las moticias necesarias para la inscripcion del carrunje o cur ruaies.

De otro modo la Administracion A Alcalde exigirà del interesado que adicione à anheane en el acto las omiciones cometides.

Art. 9.* Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederan en el preciso término de los cuatro dias siguientes à formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matricula su que se relacionen individualmente con sujection at modele num, 2. los contribujentes por carcuajes en la capi-

tal de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partida for maran la respectiva a la poblacion en tine residan, y lus Alcables, con los Secrutarios de Ayuntamientos, las de ins demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias,

Art. 10 Se incluirán en matrion-la no solo los contribuyentes y carruntes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezeau omitidus à ocultados, segun resulte de los entecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo senn por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficial-mente al dia signiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que co el plazo de seis diae puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio o inexac

titud que pudiera haberas cometido. Trascorrido este plazo, no se admitira reclamacion aiguna de les con-

tribuventes matriculados. Art. 11. Ea el mismo dia que los Administradores de partido y Alcal-des des por terminada la matricula, la remitirá con una copia literal y autorizada al Jefe econômico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones o antecedentes en que se fun-

den las adiciones acordadas. .A la matricula acompañarán lan tos recibes talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, canatos saan los contribuyentes relacionados en aquel do-

enmento.

En las poblaciones donde no exista carrunje alguno sujeto a esta im-puesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tembian remitido é la Administracion económica en defecto de la matricula.

Art. 12. Las Secciones adminis. trativas examinarán con toda urgen cia les matriculas citades, y tanto estas como la de la capital de la provincia, serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defactos y errores ó faltas obser-vadas, et el citado Jose no creyere aportano oir antes el dictamen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprabados á la Seccion últimamento citada para los fines del art. 30 del regiamento da 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matriculas à la Seccion administrativa, se conse varán en ella los originales y se bará constar en las copias la aproba. cion recuids, remitiéndose à los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonorios con au factura a los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuolas de este impuesto a contar desde el trimealre cerriente.

Las matriculas à que se refiere el art. 11 comprenderan los tres, trimestres restantes para completar el año económico ectual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actuari-dad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion

dispuestos en la Instruccion de 3 de . Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matricuquia de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma firma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este ano, articulos 199 v si gnientes, y con las cuotas respectivas a los trimestres que currespondac, los dueños de carcunjes anjetos à este impuesto, que despues de aprobada la matricula primitiva presenten de claracion espontance de los curruajes que sucesivamente adquierno é pougan en uso a los mismos fines expli cadosen el art. 1.º de esta instruccion: así como tambien los que se desca-bran por gestion administrativa o por denuncia porticular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Les Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitiran periodicamente à la Administracion económica de la provincia para la mismos efectus que las matriculas primitivas, y compliran por su parte lo dispuesta en el ar tionio 201 y signientes del menciona-

do regiamento. Art. 17. Una v-z aprobadas todas las matriculas comprensivas de los contribuyentes nor carrillaies en cada provincia, formaran las Administraciones económicas na resúmen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo núm. 3.*, el total cinsificado de los elementos de impo-

Esta resúmeu se remitica en segui da à la Direction general de Contribuciones y Rentra. y ana valores justificarán la partida en oponta de ren las públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18 Los contribuyentes que bayau de ser baja por cearcion en di uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parle por escrito a la Administracion 6 Alcalda respectiva. mente, declarando bajo su responsabi ided si es por inutilizacion, abaudono o venta del carranje; expressa do en este caso, así como en el de cusion ó traspaso, el nombre y residen cia del compredor ó adquirente.

Estos par les se comprobaran, para causar sus efectos en la matricuia, por todos los medios de investigacion y deporaciou oficial que deba acordar ia Administracion y ejezular sus agentes de la comprobacion industrial. ntenidadose en connto sen posible à ios procedimientos establecidos para la contribuci a industrial en el reguamento de 20 de Mayo próximo pa-

No causarà baja en este impuesto el caso de suspension de servicio par recomposicion del carrunje, nusencia de los dueños, falla de caballerías u olres parecidas que lengan por obje-to una cosacion temporal dentro de un añ - económico.

Art. 19. Todo daena ó poseedar de carronje, de los sujetos é este impuesto, que deje de presenter su deciaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurre en la pana del suddrapto de la cuota señalada en la Tariña, segun previene el urt. 17 del decrato de 2 del actual.

Iguai pena se impondrá á toda ocullacion o defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bieu por ini-

ciativa oficial, bien pur denuncia pri

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este articulo guardarán la posible auntogia con lo establecidas para L. contribucion in dostrial en la Seccion 3.º, espétulo 8º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art 20. No obstante la depuracion investigacion une corresponde a la Administracion activa, y que se comote desde tuego á la comision especial de la compronacion instastrial, se dectara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetas al impaesto de que se trala.

Los denanciadores por ocultacino é defenudación en el mismo tienen nerecho a la tercera parte de las multas quo se hagan efectivas por consecuencia de

sus denuncias, Los funcionarios subalternos de la comprehacion, o de la Administracion económica provincial, que por su ini-ciativa o por consecuencia de denuncias particulares justifiquen per les procedimientos dichos las ocustaciones o defraudaciones cometides en este impuesto, lendran asimismo derecho a otra tercera parte de los multas, que se hagan efectivas.

Act. 21. La imposicion de la multa establecida per al referido art. 17 sera acordada, con vista de las espechentes formades al efecto, por los jefes económicos, previa propuesta del jefe de la seccion administrativa y dictamen ca-crito del oficial latrado de la administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la administracion económica provincial policia promover recurso de alzada ante el tribunal contencioso administrativa del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cuar, para que Couse estado, sera comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22 Para que los purticulares puedan entablar la via contencioso administrativa debarán consignar en dapósito en las cajas del Tesaro público presentando ante el tribunal el decumento que lo acredito, el importe de la enota y multa impuesta administrati vamente, sin cuyo requisito no seran Oidus.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse becho e depósito se procederá por la administración A hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto un caso necesario la via de apremio con arregto à la instruccion de 3 de Dirientore de 1869 y aclaraciones posteriores.
Art. 21. Lo A (ministración) econé

mica provincial pasara at tribunal contenciaso administrativo los expedientes originales de ocu tacion di defranciacion cuando los interesados en eitos acudan en alzada contra los acquerdos, administrativos, pero cuidaran de que se anole proviamente un el registro la satida y mivio con la especilicación necesario,

Art. 25. Se consideraran como minoracion de ingresos del impuesto da currunjes, en etimplimiento del art. 19 der decreta que lo establece:

Er 3'494 por 109 con destino à premio do cobranza; y

Bi I por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro, por cuolas de conlirbuyentes, que percibirán como indemuizacion de gastos los Atcaldes y Secretatios de Ayuntamiento que formen su respectiva matricula y entiendan en los demás servic os del impues-

Art, 26. Los productos del impues to sobre carruajes se comprenderan en las relaciones mensuales de ingresos y en las egentas de rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitories y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cubrauza y de premio à les Alcaldes y Secretaries de Ayuntamiente se satisfarán en con ceplo de minoracion de ingreses del impuesto, aplicandose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos a un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la seccion de Hacienda, con las subdivision de conceptos correspondientes.

La seccion de intervencion, al redactar las enentes generales del Estado, traspasara é la de rentas públicas e importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, a fin de que resalte sei el rendimiento hquido de este recurso extraordinario.

Disposicion transitoria.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, une seguo lo dispuesto en el art. 15 deberia hacerse en el presento mes, se verificara en el de Febrero del año próximo vetadero à la vez que la de las respectivas ai primer trimestre dedicho ano natural,

Madrid 24 de Noviembre de 1873. -B. Ministro de Hacienda, M. Pedfe-

Lo que se inserta en este Bole tin oficial para conceimiente del público.

f.eon 4 de Diciembre de 1873. El Jefe económico, Pablo de Leon y Briznela.

ADMINISTRACION ECONÚMICA DE LA PRE-TINGIA DE LEON.

Concluye la relación de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el mes de Noviembre.

3984 Juan C. Vega, de San Esteban del

3936 Vicente Morán, de Villanueva.

3937 Augel Alouso, de Castropodame. 3938 Miguel Villegas, de Ponferrada.

3939 Emilio Villegas, de Barrios de Salas.

3040 Barnardo Gonzalez, de La Pela. 3941 Emilio Villegas, de Barrios de. Salas.

3942 Juan Martinez, de Leon,

3943 Fiora Farnandez, de Ponferrada,

3914 Miguel Villeges, id.

3945 Josquia Alvarez, de Burrios de Salas.

3946 Emilio Villegas, id.

3947 Ignacio Gouzalez, de Leon.

3948 Joaquin Casado, de Valencia de D. Juan.

3949 Pedro Suarez, id.

3950 Reman Lopez, de Ruiforcos.

3951 Pedro Gonzalez, de Vilecha.

3932 Feliciano Garcia, de Murias.

3953 Isidoro Pernandez, de Astorga.

3954 Lorenzo Garcio, de Valencia de D. Juan.

3955 Juen José Cueras, de Pedrosa.

3957 Juan Ordoffez, de Villasinta.

2058 Pedro Martinez, de Villanueva-

3959 Indalecio Gutierrez, dé Golpejar,

3960 Diego Garcia, de Orzonaga.

3962 Miguel Alvarez, de Rioseco de Tapia.

3983 El mismo

3964 Rl mismo.

3968 Autonio Arias, de Almagarinos.

3966 Jacinto Percz. de Cubillos,

3967 Juan Alvarez, de Astorga. 3968 Francisco Calvo, de Cabañas.

3969 Manuel Falso, de Onamio,

3870 Francisco Buron, de Leon.

3971 Saddago Garcia, de San Román de la Vega,

3172 Deogracias Lopez, de Leon, 8979 Geronimo Alvarez, de Llamas de

la Rivera. 3974 Dianisio Diez, de Leon.

3975 Ignacio Pernandez, de Azadon,

\$976 Dionisio Blance, de Lusada.

3977 R mismo.

3978 Ramon Llorente, de Astorga,

3979 Manuel Garcia; de Nistal de la Vega.

3980 Gabriel Braye, de Valencia de D Juan.

3981 E mismo.

3982 Celedonio Alonso, de Villusecino.

3983 Fernando Robles, de Orzonaga.

3984 Ei mismo.

3985 Nemesio Selva, de Leon.

3988 Manuel Regino, de Toral de los Guzmanes.

3987 El mismo

3988 Utplano Garcia, id.

3989 Prudencio Divz Canseco, de Leon, 3990 Valentin Velaustegni, de Valencia de D. Juan.

3991 El mismo.

3992 El mismo,

3993 Et misme.

3994 Adriano Oniñones, de Ponferrada.

3995, Autorio Lopez, da Llamas.

3996 Adriano Quinones, de Poulerrade,

3997 Pedro Fernandez, de Llamas.

3998 José Campelo, id,

4000 Francisco Rudriguez, de Fresnedo.

4001 Eugenio Alvarez, de Azadon.

4002 Benito Alvarez, de Murias de Paredes.

4003 El mismo.

4094 El mismo.

4005 Francisco Alvarez, de Turienzo.

4006 Francisco Gonzalet, de Sta. Maria del Stl.

4007 Mignei Pranganillo, de Chozes de Somoza.

4008 Fiorantino Laso, de Toral de los Gurmanes.

4000 Juan Martinez, de Leon. 4018 Baltasar Culervo, de Aslorga,

4011 Juan Martinez, de Leon.

4012 Marcelo Alvarez, de Llamas de la Rivera.

401\$ Pedro Alvarez, id.

4015 Tomás Cordero, de San Roman do la Vega.

4016 Manuel Gonzalez Blanco, de Val-

4017 Antonio Garcia, de Arbas,

4018 Lorenzo Gonzalez, de San Român de la Vega.

1466 Miguel Vitoria, de Torre. 1487 Vicente Cabero y otro, de Valle de la Valdueros.

4468 El mismo.

4469 Juan Piñan, de Leon.

4470 Manuel Roldan, de Villamoros.

4471 Antolio Canon, id. 4538 José Feo Rodriguez, de Roderos.

4539 Toribio Gouzalez, de Ruiforcos,

4840 Gabriel Garcia, id.

4841 Juan Velez, de Palazuelo de Torio-

4512 Lazaro Diez, de Navalejera.

1659 Ceferino Victor, de Mirantes, 4660 Domingo Seco Ares, de Valdespino.

4661 Francisco Camino, de Cosera. 4662 Mignel Villadangos, de S. Martin del Camino.

4663 Andrés Blanco, de Leon.

4663 Jusé Gonzalez Prieto, de Asterga,

4667 Miguel Alonso, de Villanueva de las Manzonas,

4668 Victor Moya, de Campo y Sanlibañez.

4669 Benito Alvorez, id.

1859 Rafael Garrido, de Sillanueva.

4800 Pedro Santos, de Torat de Fondo. 4861 Juan Falcon, de Valencia de don

Juan. 4861 El mismo.

1862 Mariano Vals, de Ponferrada.

4863 Adriano Ouifiones, id.

ASG6 Ramon Tucino, de Sahagun.

4867 El mismo.

4868 Manuel Osorio, de Navianos.

4869 Vicente Moratiel, de Mansilla.

4870 Juan Rubio, de Villanueva.

1871 Vicepte Franganillo, de Madrid.

4872 El mismo

4873 El mismo.

Redenciones.

45 El Concejo de Castellanes. 47 Antonio Garcia, de Laguna da Negrillos.

18 Santos Aller, de Santa Maria dei Monta.

49 Maria Crez Aller, id.

50 Cosme Alvarez, de San Lorenzo.

51 Publo Courel, id.

52 Paula Alonso, id.

53 Pabla Plorez, de Villarrodrigo.

54 El Pedanes y vecinos de Finolledo.

RK RI mismo.

57 Malias Garcia, de Bustillo del Páramo.

69 Sebastian Fernandez, de Astorga.

128 José Rudriguez, de Marne. 129 Santiago Bermudez, de Villanueva.

130 El mismo.

198 Manuel Garcia Solo, da La Ba. ñeza,

20 y 80 per 100 de Propios.

838 Felix Garcia, de Villademor. 539 Fernando Chamorro, id.

540 José de la Poza, de La Bárcena. 575 Guillermo Perez, de Ponferrada.

584 Isaac Pasenal, id. Clero posterior.

5816 Tomas Castellanos de Galleguillos Imp. de Jaci Q. Redondo, La Plateria, 7.

\$047 Pedro Alvarez, de Ma reilla.

5017 Tomás Esteban Rubio, de Villanueva de Jamúz...

5148 Lorenze Rubio Mignelez, de San Juan de Toere.

5049 Angel Garcia Faingan, de Villanueva de Jamúz, 5050 Santiago Santiago, de (Santas

Martas. 5051 Jacinto Fernandez, de San Juan

de Torre. 5052 Romin Garrido, de Valencia de

D. Juan, 5053 Santiazo Santiago, de Stas, Martas.

8084 El mismo.

505\$ Et mismo, 5056 Vicente Moratiel, de Man silla de las Mulas.

5057 Lorenzo Rubio Miguelez, de Sag. Juan de Torre.

5059 Francisco Garcia, de Morales de Somoza.

Clero anterior.

727 Francisco A. Cordero, de[Santiago Millas.

Leon 15 de Noviembre de 1873.-Bi Jele ecanómico, Pablo de Lece y Bri-

JUZGADOS.

D. Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal é interine de primera inslancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria, hago saber: one en la cousa criminal que estoy iastra vendo contro Joaquin France, de edad de diez y oche aflos, soltero, natural de Santiago Millas, Leou, de estatura baja, regordete, bien parecido, ojos saules, sin barba, que viste pantalon y chaquela negros, por roho de sie-te billetes del Banco de España, mil reales en ero y plata, un reloj de oro lugles de Frech, número sais mil ochocientas cuarenta y uno con cadena del-mismo metal y sellos; otro id. Ginebrino tambien de oro; y dos juegos de botones de la mismo para les manges de la camisa, à D. José Morales de los Rios. en su babitacion. Costanilla de los Angoles, número trece, cuarto seguado de la izquierda, la noche del diez del corriente, se ha acordado la prision de dicho procesado; y con el fin de que tenga lugar, pida y encargo a tos Sres. Juecea, autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero del referido loaquin Franco, procedan a su prision y remision à la carcel de esta villa incomunicado y a mi disposicion. Dado en Maitrid a veinte de Noviembre de mil achocientos setentu y tres.— Eduardo Garcia de la Varga —El Es-cribano, Sinforiano F. Revilla.

ANUNCIOS.

VENTA DEFRUTALES INGERTOS.

Peras: Longuindo, Maoteca de ore, Bergamota, Asadera, Musio do dama, Imperial y Licton, Manzacas Camuese, Repinaldo, Melocotones, Pavias, Almendros, Despacho: Leon, Pleza del Castillo, 4.

MINE

La

rent

est ca

mis cuaß su o trasc era i ral, i model exec. las a ra to oblis ean desti MU at no r sido

hatic

1iem

cráti

dade

10, 1

130:80

no li

rian:

mier

M

208 tenin pais exig do i en H que ña a nuai innii 508 toda

pud diffic Se j Tuda bier exig has

justi L

to c de r